

# **DERECHO, INTERCULTURALIDAD Y RESISTENCIA ÉTNICA**

*Editores*

Diana Carrillo González  
Nelson Santiago Patarroyo Rengifo

*Participan*

COLECTIVO DE ESTUDIOS POSCOLONIALES/DECOLONIALES EN AMÉRICA LATINA  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICAS Y SOCIALES "GERARDO MOLINA" UNIJUS  
FACULTAD DE DERECHO, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**GRUPO COPAL**

**UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
FACULTAD DE HUMANIDADES  
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES  
LÍNEA DE PROYECTO PEDAGÓGICO:  
INTERCULTURALIDAD, TERRITORIO Y EDUCACIÓN

CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y EDUCACIÓN POPULAR  
ESCUELA DE DERECHOS HUMANOS PAZ Y CONVIVENCIA  
**CINEP**

COLECTIVO DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS AFROCOLOMBIANOS  
**CEUNA**



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**

SEDE BOGOTÁ  
FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
DEPARTAMENTO CIENCIA POLÍTICA  
**INSTITUTO UNIDAD DE INVESTIGACIONES  
JURÍDICO-SOCIALES GERARDO MOLINA - UNIJUS**

Catalogación en la publicación Universidad Nacional de Colombia

Derecho, interculturalidad y resistencia étnica / eds. Diana Carrillo González, Nelson Santiago Patarroyo Rengifo - Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Instituto Unidad de Investigaciones Jurídico-Sociales Gerardo Molina (UNIJUS), 2009  
186 p.

Incluye referencias bibliográficas

ISBN: 978-958-719-276-6

1. Multiculturalismo 2. Etnicidad 3. Movimientos sociales 4. Pensamiento crítico I. Carrillo González, Diana, ed. II. Patarroyo Rengifo, Nelson Santiago, ed. III. Universidad Nacional de Colombia (Bogotá). Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales. Colectivo de Estudios Poscoloniales / Decoloniales en América Latina - Grupo COPAL

CDD-21 305.8 / 2009

## **Derecho, interculturalidad y resistencia étnica**

Director: Camilo Borrero García

Directores académicos: Juan Alberto Cortés / Franklin Giovanni Púa

Coordinadora de línea de investigación: "Saberes emergentes - Interculturalidad y movimientos sociales"  
Adela Katherine Higuera

© Diana Carrillo González / Nelson Santiago Patarroyo Rengifo (editores)

© Universidad Nacional de Colombia,  
Sede Bogotá

© Colectivo de Estudios Poscoloniales/Decoloniales en América Latina - Grupo COPAL  
coepal@gmail.com

Primera edición, 2009

ISBN: 978-958-719-276-6

UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Sede Bogotá

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Área curricular de Derecho

INSTITUTO UNIDAD DE INVESTIGACIONES JURÍDICO-SOCIALES

GERARDO MOLINA - UNIJUS

*Diseño de carátula:*

Carolina Alejandra Carrillo González

*Armado de carátula:*

Javier Alberto Barbosa Sánchez - Diseñador Gráfico

*Diagramación:*

Doris Andrade B.

*Impresión:*

Digiprint Editores E.U.

Calle 63Bis N° 70-49 - Tel.: 251 70 60

---

# Contenido

---

Introducción. <b>UNA PROPUESTA DE RESISTENCIA EPISTEMOLÓGICA</b> .....	<b>9</b>
<i>Diana Carrillo González / Nelson Santiago Patarroyo Rengifo</i>	
Bibliografía.....	19
<b>LAS PARADOJAS DE LA POLÍTICA DE LA IDENTIDAD Y DE LA DIFERENCIA.....</b>	<b>21</b>
<i>Ochy Curiel</i>	
Las políticas de las identidades y sus dilemas:	
esencialismo vs antiesencialismo .....	23
Bibliografía.....	28
<b>AFROCOLOMBIANIDAD Y GÉNERO. UNA MIRADA PROPIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE NUEVAS FEMINIDADES Y MASCULINIDADES ....</b>	<b>29</b>
<i>Loretta Meneses</i>	
Otro concepto de género y una reconstrucción colectiva de la convivencia de mujeres y hombres.....	32
¿Cómo fortalece al movimiento afrocolombiano la discusión de género? “¿Cómo puede haber libertad política en un país donde un grupo de sus habitantes sufre las cadenas de la esclavitud? .....	35
<b>BATALLAS POR EL CORAZÓN DEL MUNDO. LA EMERGENCIA DE “CIUDAD PERDIDA” Y LAS LUCHAS POR EL USO DIFERENCIAL DEL TERRITORIO EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA.....</b>	<b>37</b>
<i>Dairo Andrés Sánchez Mojica</i>	
La emergencia de “Ciudad Perdida” .....	38
El enunciado del saber experto: Buritaca 200 .....	43
El enunciado turístico: Ciudad Perdida .....	51
El enunciado indígena: Teyuna .....	57
Conclusión .....	60
Bibliografía.....	64

**¿MULTICULTURALISMO O INTERCULTURALIDAD? ..... 67**

*Camilo Borrero García*

Bibliografía.....	75
-------------------	----

**COLONIALIDAD DEL SABER: CHAMANISMO Y OCCIDENTE ..... 77**

*Adela Katherine Higuera Girón*

Chamanismo e interpretación occidental .....	79
Interpretación clásica: el imaginario popular y la construcción de las ciencias sociales .....	79
Lo sagrado, el hombre y la naturaleza .....	81
Las ciencias sociales y las prácticas chamánicas .....	84
Interpretación posmoderna/poscolonial .....	87
Conclusión: cómo entender el chamanismo .....	88
Bibliografía.....	92

**LA JURISDICCIÓN INDÍGENA: DEL MULTICULTURALISMO DE 1991  
A LA RESISTENCIA DE UN MOVIMIENTO ..... 93**

*Diana Carrillo González*

Introducción .....	93
Jurisdicción Indígena.....	96
Desarrollo, Derechos Humanos y Jurisdicción Indígena .....	101
Jurisdicción Indígena: Resistencia .....	103
Bibliografía.....	106

**EDUCACIÓN E INTERCULTURALIDAD EN LOS PUEBLOS INDÍGENAS  
DE LA SIERRA ECUATORIANA..... 107**

*Marcelo Quishpe Bolaños*

Los pueblos indígenas hoy .....	108
El Sistema de Educación Intercultural Bilingüe .....	114
La Interculturalidad .....	121
Bibliografía.....	130

**LA DEMOCRACIA LIBERAL Y EL RETO INTERCULTURAL..... 133**

*Farid Samir Benavides Vanegas*

Introducción .....	133
Liberalismo, Igualdad y Neutralidad.....	135
Acción Afirmativa: de Brown a Gutter .....	140
Construcción de ciudadanía a través de los movimientos sociales .....	147

La democracia Occidental y los Jacobinos Negros .....	151
La crisis de la democracia representativa y el camino hacia la democracia participativa.....	158
Bibliografía.....	163
<b>TRAS LO SOCIAL Y LO CULTURAL: LA INTERCULTURALIDAD COMO MANIFESTACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS SOCIALES .....</b>	<b>169</b>
<i>Juan Alberto Cortés Gómez</i>	
Desentrañando el mundo .....	170
Multiculturalidad: de la ilusión al desencanto.....	174
La Interculturalidad: posibilidad y desafíos .....	178
Bibliografía .....	184

---

# **La jurisdicción indígena: del multiculturalismo de 1991 a la resistencia de un movimiento**

---

*Diana Carrillo González*

## **INTRODUCCIÓN**

**L**a jurisdicción indígena en el ordenamiento jurídico colombiano no es una novedad. Las Leyes de Indias reconocían la autoridad de los Cabildos Indígenas facultándolos para sancionar a los miembros de sus comunidades que cometieran faltas. Esta disposición es mantenida en el proyecto de la Regeneración de finales de siglo XIX mediante Ley 89 de 1890. Pero es en la Constitución de 1991, con la participación de líderes indígenas en la Asamblea Nacional Constituyente, que se hace un reconocimiento constitucional de la jurisdicción especial indígena y se faculta a las autoridades de los diferentes cabildos a impartir justicia conforme a los usos y costumbres ancestrales.

Por lo tanto, la Constitución colombiana de 1991 es exaltada en parte por la puesta en marcha de un proyecto multicultural que reconoce la existencia de la diversidad de actores que componen la 'nación' colombiana, superando el tradicional paradigma que proponía la homogeneización de un territorio culturalmente heterogéneo, reproduciendo una democracia excluyente que invisibilizaba diferentes cosmogonías a la occidental y promovía un constante caos social, ilegitimidad institucional e ineficacia normativa.

El constituyente de 1991 –de manera ejemplar– no sólo reconoció la existencia de la heterogeneidad de la nación colombiana sino que imprimió un carácter protector por parte del Estado sobre la diversidad étnica y cultural. Fenómeno materializado en la legitimidad constitucional otorgada a la jurisdicción especial indígena, la cual puede ser ejercida por los pueblos indígenas dentro de su ámbito territorial y en obediencia a sus leyes, costumbres y procedimientos<sup>19</sup>. Esta quimera permite romper las fronteras del sistema jurídico imperante y fortalecer el derecho de los pueblos indígenas de decidir sobre su destino e integridad social y económica basándose en su cultura e identidad.

Desafortunadamente la competencia que reside en los pueblos indígenas sobre la reconstrucción de su pasado, formación de presente y destino, está fuertemente limitada por un régimen jurídico imperante que obedece a las lógicas políticas y económicas de una sociedad capitalista contradictoria a la filosofía milenaria indígena. Contradicción que a su vez, se encuentra en medio de un debate sobre las perspectivas que abordan los derechos humanos como herramienta de resistencia y alternativa social, o bien como un método para irradiar un ámbito de desarrollo y progreso en una sociedad enmarcada en la periferia del sistema mundial.

Ambas perspectivas graban conclusiones diferentes sobre la competencia de los pueblos indígenas en el ejercicio de la jurisdicción especial, y su aceptación dentro de un régimen jurídico de diferente trayectoria; en esa medida, la competencia para ejercer justicia dentro de los territorios indígenas estará mediada por la capacidad de cumplir con los requisitos exigidos para la coordinación con la justicia ordinaria, y la constante confrontación entre el principio a la diversidad étnica y cultural y el principio al desarrollo y progreso social moderno.

---

<sup>19</sup> En desarrollo del artículo 246 CP, la Corte Constitucional ha manifestado en Sentencia SU 510 de 1998: “...el principio de diversidad étnica y cultural otorga a las comunidades indígenas, un status especial que se manifiesta en el ejercicio de facultades normativas y jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de acuerdo con sus valores culturales propios. Igualmente, la Carta les confiere el derecho de gobernarse por autoridades propias según sus usos y costumbres; consagra una circunscripción electoral especial para la elección de senadores y representantes; y, les garantiza el pleno ejercicio del derecho de propiedad de sus resguardos y territorios”.

Así, la jurisdicción especial indígena se debate entre entender la constitución como mecanismo alternativo de promoción democrática incluyente y social o como un mecanismo de promoción global de mercado, desarrollo y progreso de un Estado (auto) etiquetado como subdesarrollado y tercermundista.

Perspectiva ante la cual, se hace necesario fortalecer a la jurisdicción indígena como herramienta alternativa de resistencia<sup>20</sup> de los pueblos indígenas, para preservar su diversidad étnica y cultural sobre una sociedad que se forja en procesos globales homogeneizantes.

Esta problemática expone un debate en el cual se evidencia un actor institucional, que propugna por un imaginario étnico y cultural reconocido y subordinado a un sistema occidental; y otro actor – eminentemente social– que resiste su invisibilización y subordinación mediante recursos jurídicos, que pueden utilizarse a favor o en contra de la efectividad de derechos fundamentales de las comunidades, que permitan su integridad, subsistencia y diversidad.

De esta forma, el objeto de este trabajo es abordar las perspectivas que revelan la implementación de la jurisdicción especial indígena en el Estado Social de Derecho colombiano, ya sea como un mecanismo de resistencia de los pueblos indígenas o bien como un mecanismo de subordinación de las comunidades frente a una cosmogonía universal. Manifestando la posibilidad que existe de ejercer la competencia jurisdiccional –consagrada en el artículo 246 CP– como una forma de consolidación social, política y económica de las comunidades indígenas frente a la problemática de progreso, desarrollo y globalización moderna.

Para ello se expondrán casos relevantes que ilustran el área seleccionada y permiten entender las relaciones que se tejen entre un movimiento que lucha fuertemente por la autonomía y control del propio destino, y

---

<sup>20</sup> La introducción del elemento de resistencia se entiende desde el paradigma de Balakrishnan Rajagopal que ubica el concepto de resistencia como “diversas actitudes válidas de concebir el mundo que rechazan el dogma de que la resistencia, para ser legítima, debe trabajar no bien dentro de las teorías existentes sobre la liberación humana o bien formular un paradigma ‘universal’ completamente nuevo que sea aplicable en todo tiempo y lugar” (Rajagopal, 2005: 35 p.).

un sistema de mercado, político y jurídico que obedece a lógicas contrarias, y que desea relativizar dicha autonomía y entablar una unidad nacional<sup>21</sup>.

## **JURISDICCIÓN INDÍGENA**

La jurisdicción indígena en Colombia –como ejercicio del principio de la diversidad étnica y cultural– se presenta como la materialización de la regla de maximización, según la cual “A mayor conservación de usos y costumbres, mayor autonomía”<sup>22</sup>. Esta regla se encuentra definida en obediencia al principio que establece que sólo un alto grado de autonomía permite la supervivencia étnica y cultural de la nación, la cual, dada la pluralidad de sistemas al interior del mismo territorio no puede ser entendida como absoluta. En ese orden, para permitir el desarrollo de la regla de maximización es necesaria la minimización de las restricciones impuestas por parte del ordenamiento occidental, hecho que genera contradicciones al momento de analizar casos concretos, en los cuales pueda presentarse la necesidad de ponderar los intereses que afectan la preservación de la diversidad de la nación, la autonomía y derechos colectivos de las comunidades indígenas contra los principios que fundamentan el orden constitucional del sistema político general.

Frente a esta contradicción, la solución planteada desde la Corte Constitucional propone un examen que concluya que la restricción impuesta al ejercicio de la autonomía indígena represente “una medida necesaria para salvaguardar un interés de superior jerarquía” o que “se trate de la medida

---

<sup>21</sup> Recordemos que la Corte Constitucional ha sido enfática al exponer que “El análisis del artículo 246 muestra los cuatro elementos centrales de la jurisdicción indígena en nuestro ordenamiento constitucional: la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de éstos de establecer normas y procedimientos propios, la sujeción de dichas jurisdicción y normas a la Constitución y la ley, y la competencia del legislador para señalar la forma de coordinación de la jurisdicción indígena con el sistema judicial nacional. Los dos primeros elementos conforman el núcleo de autonomía otorgado a las comunidades indígenas –que se extiende no sólo al ámbito jurisdiccional sino también al legislativo, en cuanto incluye la posibilidad de creación de ‘normas y procedimientos’–, mientras que los dos segundos constituyen los mecanismos de integración de los ordenamientos jurídicos indígenas dentro del contexto del ordenamiento nacional. En la misma estructura del artículo 246, entonces, está presente el conflicto valorativo entre diversidad y unidad” (Sentencia C 139 de 1996).

<sup>22</sup> Sentencia T254 de 1994 y T349 de 1996.

menos gravosa para la autonomía que se les reconoce a las comunidades étnicas”<sup>23</sup>, en este sentido observamos la necesidad de entablar una armonía entre los sistemas jurídicos reconocidos dentro de la nación colombiana, basada en las restricciones y autonomías mutuas, en otras palabras: la posibilidad de ejercer la autoridad en el territorio indígena estará mediada por su capacidad de entablar una relación solidaria con el ordenamiento jurídico tradicional, que implique la salvaguarda de principios mínimos que irradian todo el sistema jurídico, hecho que otorga a cambio la minimización de las restricciones que se le imponen al ejercicio jurisdiccional especial indígena.

Lo anterior teniendo en cuenta que el ejercicio de la jurisdicción indígena y su posibilidad de emitir fallos autónomos sin la intervención del Estado mayor, deriva del reconocimiento que éste último realiza a nivel constitucional; reconocimiento que –como se mencionó anteriormente– se encuentra restringido por las normas mayores y la reglamentación por parte del Legislativo, las cuales pueden –ingenuamente– causar detrimento en el ejercicio autónomo de administrar justicia por parte de las autoridades indígenas dentro de su territorio. De ahí la importancia de la participación política por parte de dirigentes de las diferentes comunidades indígenas, en espacios de construcción normativa y administrativa que se encaminen a exponer la filosofía y sistema milenario indígena y sus diferencias con respecto al sistema occidental; de tal forma que al momento de implementar políticas capitalistas, se puedan disminuir posibles efectos perjudiciales por medio de la constante voz de la diversidad, que debe resaltar en un sistema presuntamente democrático. El objeto de la participación indígena por fuera de su territorio en el sistema capitalista, es promover acciones afirmativas que permitan entablar restricciones conformes a una solidaridad tanto de la cosmogonía mayor como de la cosmogonía indígena, sin generar perjuicios en la autonomía del ejercicio de justicia conforme a sus usos y costumbres –entre otros– y la facultad de las autoridades indígenas sobre el control de su pasado, presente y futuro.

Desde esta óptica, la cosmogonía mayor impone como restricción inquebrantable a la administración de justicia indígena el respeto de las

---

<sup>23</sup> *Ibid.*

decisiones emitidas hacia los derechos fundamentales<sup>24</sup>, siendo éstas inoperantes cuando puedan constituirse como violatorias de los mismos. Este punto es esencial, porque es en éste ámbito en el cual puede subordinarse y subsumirse la administración de justicia indígena en las prácticas modernas del grupo dominante, especialmente al tener en cuenta que los derechos fundamentales son considerados de mayor jerarquía que el derecho a la diversidad étnica y cultural<sup>25</sup>.

Recordemos que Antonio Gramsci exponía que el aparato de poder coercitivo estatal impone “legítimamente” –por medio del ordenamiento jurídico– la disciplina sobre los grupos al margen de los lineamientos hegemónicos que no consienten, activa o pasivamente (Gramsci, 1971: 12 p.). En ese sentido, la hegemonía liberal por medio de la capacidad de coerción del Estado, tiene la posibilidad de imponer legítimamente la forma bajo la cual debe administrarse justicia en los territorios indígenas, en conformidad con el respeto de derechos fundamentales de reconocimiento universal e interpretación exclusivamente moderna<sup>26</sup>. De esa forma se contempla la jurisdicción especial indígena como una “incorporación funcional de la racionalidad legal” (Rajagopal, 2005: 34 p.) y no el ejer-

---

<sup>24</sup> Entre ellos principalmente el debido proceso, especialmente lo concerniente al principio de legalidad (T349 de 1996 MP Carlos Gaviria Díaz), dignidad humana (SU 510 de 1998 MP Eduardo Cifuentes Muñoz) vida, o integridad personal (T030 de 2000 MP Fabio Morón Díaz). Igualmente la Corte en sentencia en donde argumenta a favor de la justicia ordinaria en materia disciplinaria expone: “(...) el verdadero respeto de la diversidad cultural impone el respeto absoluto a los parámetros valorativos de las diversas culturas, y obliga a propender por un relativismo moderado en el que se admita la comparabilidad entre culturas bajo la fórmula de la tolerancia y el respeto de la especificidad cultural, salvo los casos en que esta encubra un inaceptable doble código de valores y una situación de fuerza o coacción susceptible de afectar la vida, la integridad o la libertad de la persona. La necesidad de defender unos mínimos universales éticos que permitan trascender la especificidad de las diferentes culturas y construir un marco de entendimiento y diálogo entre las civilizaciones justifica la adopción de las Cartas Internacionales de Derechos Humanos”.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencias 254/94. MP Eduardo Cifuentes Muñoz. Ver también la sentencia C-136/96.

<sup>26</sup> Recordemos que la Corte en sentencia de constitucionalidad avaló la aplicabilidad de la jurisdicción ordinaria por encima de cualquier consideración o ponderación relacionada con el caso concreto. La aplicabilidad de la jurisdicción ordinaria por esta vía se vuelve casi que objetiva, en la sentencia la Corte textualmente afirmó que “La norma contenida en el artículo 25 de la Ley 754 de 2002, por este aspecto, coloca a quienes siendo indígenas administren recursos públicos en la misma situación de cualquier colombiano que se encuentre en esa hipótesis” (Sentencia C127 de 2003.

cicio del principio de diversidad étnica y cultural propio de una nación heterogénea.

De ahí la importancia de acompañar la implementación de la administración de justicia especial con movimientos de resistencia que permitan –en el sistema– una visión de derechos humanos contruidos desde abajo, que no sólo incorporen interpretaciones modernas sobre la dignidad, el debido proceso, vida, integridad, etc.; si no que a su vez permitan el reconocimiento de otras formas de entender esos mismos derechos desde culturas de formación diferente y divergente a la capitalista.

Cabe resaltar que la propuesta hegemónica que celosamente otorga legitimidad a ciertas actividades de resistencia, reconoce y legitima en esta oportunidad la administración de justicia indígena; siendo ésta una exitosa institucionalización de la resistencia, que necesariamente tiene que estar acompañada de un constante bombardeo de formas alternativas de derechos humanos que permitan entender que las decisiones emitidas por las autoridades indígenas no constituyen aberrantes violaciones a los derechos humanos. Sólo de ésta forma puede superarse la tensión entre ambas cosmogonías y conformarse un sistema solidario y armónico, que respete de manera integral el principio de diversidad étnica y cultural de la nación colombiana.

Un ejemplo claro de ésta tesis, se encuentra en la sentencia T349 de 1996 de MP Carlos Gaviria Díaz, en la cual se decide sobre una acción de tutela que intenta entender prácticas ancestrales como el cepo, que para la cultura mayoritaria es entendido como tortura, pero para la comunidad Emberá-chamí se entiende como:

*una forma de pena corporal que hace parte de su tradición y que la misma comunidad considera valiosa por su alto grado intimidatorio y su corta duración. Además, a pesar de los rigores físicos que implica, la pena se aplica de manera que no se produce ningún daño en la integridad del condenado. Estas características de la sanción desvirtúan el que sea calificada de cruel o inhumana, ya que ni se trata de un castigo desproporcionado e inútil, ni se producen con él daños físicos o mentales de alguna gravedad.*

Otro ejemplo claro de esta tesis se evidencia en la sentencia emitida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>27</sup>, que definía la competencia sobre el caso de un miembro de la comunidad indígena Chenche Zaragoza del municipio de Coyaima, al que se le encontró en su poder marihuana en dosis más altas que las permitidas legalmente. El cabildo de la comunidad exigía la competencia para conocer el caso debido a que el uso del psicodépresor era de carácter exclusivamente medicinal.

Ante esta problemática, los esfuerzos de las comunidades indígenas no han sido efímeros, la constante organización –la misma que les permitió llegar a ocupar curules al interior de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 y les ha permitido representación en los poderes públicos– ha ordenado dar a conocer lo que históricamente se observa como bárbaro, exótico o arcaico; y consolidar un fenómeno que permita superar dichos tabúes y evidencien el carácter alternativo de las mismas frente a la comprensión y desarrollo en el mundo. Resulta interesante observar que son las comunidades indígenas las que relativizan algunas de sus tradiciones –tales como la transmisión oral y remitirse a la lógica escrita– para establecer puentes de comunicación y entendimiento entre las diversas cosmogonías que conforman la nación colombiana.

El Código de Justicia Pueblo de los Pastos –emitido por AICO– es muestra clara de la resistencia de las comunidades indígenas a implementar su jurisdicción conforme a los lineamientos unilaterales del Estado Mayor de manera conciliatoria con las cosmogonías alternas a su realidad. El objeto del código es establecer una guía a los pueblos indígenas pastos en el momento de administrar justicia al interior de sus propios cabildos, siendo éste un ejercicio redactado exclusivamente por las comunidades indígenas de los pastos en obediencia a sus usos y costumbres, y en orden a desarrollar el principio de diversidad étnica y cultural.

El código, esencialmente, establece las autoridades que administran justicia, la competencia, las decisiones y la ejecución de las mismas. A su

---

<sup>27</sup> Sentencia del Consejo Superior de la Judicatura con fecha de 21 de febrero de 2002 MP Leonor Perdomo Perdomo. RAD. N°: 20020079 01. El fallo otorga competencia a la jurisdicción del cabildo, luego de que éste probara el uso medicinal de la droga por parte del sindicado.

vez conjuga un código penal que ofrece las penas impuestas a las sanciones, de esta forma se consagran sanciones como el consejo verbal, el trabajo comunitario, la juetiada o los fuetazos, los centros de convivencia, el pago de multas y el cepo. Cabe aclarar que el código es una guía, y a diferencia de los códigos modernos, no implica sanciones con el objeto de evitar comportamientos contrarios a los permitidos jurídicamente.

Igualmente, el código expone los castigos que se implementan en algunas comunidades Indígenas en el Departamento de Nariño que consideran convenientes examinar, siempre en consonancia a su filosofía ancestral. El código de justicia no es impuesto a las comunidades, al contrario, éstas mantienen su facultad de apropiar o reivindicar algunas de las costumbres expuestas en el mismo, conforme a los usos y costumbres de sus propios cabildos.

El ejercicio se implementa en varios cabildos, en los cuales existe un fuerte ejercicio por constituir fortalecer y actualizar las bases jurídicas internas frente a materias entre las que se destacan el control social, territorial, disciplinario, administrativo y fiscal<sup>28</sup>.

## **DESARROLLO, DERECHOS HUMANOS Y JURISDICCIÓN INDÍGENA**

La Jurisdicción Indígena –como se ha venido sosteniendo– es un mecanismo fundamental para el ejercicio de los derechos a la diversidad étnica y cultural, la integridad y preservación de comunidades indígenas históricamente discriminadas y excluidas del sistema mayor. Su implementación por medio de la Constitución Política de 1991 y elevación a rango constitucional, dio un nuevo horizonte a las luchas de movimientos indígenas, que exigían reconocer y legitimar su capacidad de control de su pasado, presente y futuro en conformidad con los usos y costumbres ancestrales; que en plena era de globalización, empezaban a desaparecer por la maquinaria tecnológica occidental.

Ahora, si bien existe un reconocimiento de la jurisdicción indígena, el sometimiento de la misma a los derechos fundamentales modernos obe-

<sup>28</sup> Al respecto véase el Documento sobre competencias de la jurisdicción indígena en relación al manejo del orden público o control territorial del Cabildo Mayor de Pueblo Rico.

dece –especialmente– a la necesaria implementación de propuestas de desarrollo y progreso en un estado en alerta por su etiquetamiento como subdesarrollado y tercermundista. Fenómeno que inmediatamente genera contradicción con la autonomía de cabildos indígenas que reproducen usos y costumbres generalmente definidos como bárbaros, degradantes e inhumanos; perspectiva que produce efectos negativos en el ámbito capitalista y problematiza con la facultad que tiene el Estado de permitir la ejecución de los mismos<sup>29</sup> sin restricciones que puedan llegar a afectar su autonomía y ejercicio.

Esto atado a una visión de derechos modernos liberales que se tejen en una historia ajena a la historia de las comunidades indígenas. Lo que refiere a concepciones distintas y en ocasiones contradictorias, como explotar la naturaleza y formular relaciones sociales. No olvidando que el poder reside en elites que se producen en medio del sistema capitalista, que controlan coercitivamente los sectores sociales ajenos a su lógica, estando el reconocimiento de la jurisdicción indígena eminentemente subordinado a las normas de la cosmogonía mayor.

Una posición radical exigiría la absoluta autonomía de la jurisdicción indígena y un rompimiento de ataduras con la cosmogonía occidental que permitiera el desarrollo pleno del derecho de la diversidad étnica y cultural. Pero sin duda, contemporáneamente los derechos humanos se constituyen como una herramienta muy valiosa en el ejercicio de resistencia de los movimientos sociales, e incluso permiten un empoderamiento real de las mismas comunidades indígenas frente a la lógica capitalista. Desde

---

<sup>29</sup> La Cxhab Wala Kiwe (Asociación de Cabildos Indígenas de la Zona Norte Del Cauca –ACIN–) es consciente del objeto homogeneizador del Estado con respecto a las comunidades indígenas, en orden para superar el problema de desarrollo que implica mantener comunidades incoherentes con la lógica moderno global: “Si bien el Estado colombiano desde su conformación vio a los pueblos indígenas como un problema para el desarrollo y buscó nuestra desaparición a través de la política de homogenización, lo cierto es que nosotros, desde diversos ángulos, hemos contribuido a la consolidación de la nación colombiana, bien sea desde nuestra participación en las múltiples contiendas, haciendo parte de los ejércitos de poder, o como mano de obra en las diversas etapas de desarrollo, pero principalmente, desde nuestras formas de resistencia hacia la defensa de los derechos y garantías ciudadanas, así como frente a la protección de los recursos naturales de los territorios donde habitamos tradicionalmente” (ACIN, 2004: 40 p.).

este dilema, Balakrishnan Rajagopal expone la necesidad de implementar derechos humanos desde abajo, es decir, desde la visión de los movimientos sociales que enfrentan y resisten diariamente las lógicas excluyentes y discriminatorias:

*La idea de resistencia no es siempre y simplemente una reacción contra la hegemonía, sino que en realidad es una multitud compleja de visiones alternativas sobre las relaciones sociales y, por lo tanto, de la historia de la humanidad (...) el rechazo al muro absoluto de separación entre la resistencia y las formas de hegemonía (...) no existe tal cosa como una dicotomía entre moderno frente a tradición, primitivo frente a avanzado, o desarrollado frente a subdesarrollado (Rajagopal, 2005: 35 p.).*

Por lo tanto, la jurisdicción indígena –al ser un recurso legitimado por la norma de normas– se constituye como la posibilidad y puente de ejercer derechos fundamentales de manera alternativa en las mismas comunidades, promoviendo su fortaleza desde los mismos localismos atados por la globalización, consolidándose como un escudo legalmente constituido y propiciando el establecimiento de una política diferenciada.

## **JURISDICCIÓN INDÍGENA: RESISTENCIA**

Para concluir la propuesta de Rajagopal en torno a la constitución de derechos fundamentales desde abajo –que en este caso concreto pueden fortalecerse mediante la institucionalización de la jurisdicción indígena– es necesaria la confluencia de varios elementos y la movilización indígena.

Esto último puede ilustrarse mediante la problemática que enfrentan muchas comunidades indígenas, en torno al conflicto armado de vieja data en el país. La solución planteada es la producción de medidas que aseguren y fortalezcan la autonomía y el ejercicio del derecho propio, que a su vez desarrolla la jurisdicción, experiencia que se ha vivido en cabildos como el Mayor Pueblo Rico y consignadas en documentos como:

*la Declaración del Territorio de Convivencia, Diálogo y Negociación en el Resguardo Indígena de “La María” en Piendamó, Cauca, adelantada por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la Declaración de Neutralidad Activa hecha por los gobernadores indígenas de la OIA y en*

*el caso de Risaralda la Resolución No. 003 de septiembre 26 de 2001, expedida por el Cabildo Mayor Indígena de Mistrató*<sup>30</sup>,

siendo la jurisdicción indígena un instrumento para “garantizar sus derechos, entre ellos la Autonomía y la supervivencia como Pueblos, en medio del conflicto que vive el país” (CMPR, 2002).

Por lo tanto el ordenamiento jurídico colombiano, si bien puede ser un instrumento liberal que limita la jurisdicción indígena, mantiene la posibilidad de potenciarse mediante las prácticas propias y los aportes de las diferencias étnicas.

Así como la Constitución Política de 1991 no proporciona las herramientas adecuadas para el pleno ejercicio y garantía de los derechos de diversidad étnica y cultural, y la implementación de políticas públicas por parte del Estado Colombiano evidencia la carencia de voluntad sobre la materia; es necesario fortalecer la jurisdicción especial al interior de los territorios indígenas y consolidar un derecho propio basado y sustentado en derechos humanos desde abajo.

De esta forma, la formación de derecho propio –como lo plantea la ACIN– tiene la capacidad para:

*aportar en la construcción del sistema normativo propio en coherencia con la realidad de los pueblos indígenas, fundamentar la administración de justicia propia de los pueblos indígenas en armonía y en concordancia con el plan de vida, estructurar y clarificar los procedimientos de aplicación de justicia basados en la ley de origen, y de acuerdo con las necesidades existentes, Promover el sentido de pertenencia y fortalecer las capacidades de negociación y concertación que aporten a la conservación, defensa, control, y recuperación de las relaciones armónicas en*

<sup>30</sup> Cabildo Mayor de Pueblo Rico (2002) Documento sobre competencias de la jurisdicción indígena en relación al manejo del orden público o control territorial. El objeto de éstas declaraciones es principalmente convocar diversas expresiones de solidaridad de la sociedad civil, presentar propuestas de solución al conflicto armado que vive el país, dinamizar las prácticas de justicia propia, como la reactivación de las “guardias cívicas indígenas”, sin armas, los procesos públicos de condena a la violencia y la movilización permanente de las comunidades para que sus pueblos no sean destruidos.

*el territorio, interpretar y articular la legislación nacional Colombiana, como también los acuerdos y convenios internacionales que hacen parte integral de la Constitución Nacional y de la jurisdicción indígena (ACIN, 2004: 19 p.).*

Entre otros objetivos que logran fortificar las comunidades indígenas y permitirles al menos una mínima subsistencia en medio de un conflicto interno armado y su constante reclamo de desaparición en una sociedad con ambición por el desarrollo.

## BIBLIOGRAFÍA

- AICO (2003). *Código de Justicia de Pastos*. URL: <http://www.ramajudicial.gov.co>. Revisado 11 de agosto de 2007.
- Cabildo Mayor de Pueblo Rico (2002). Documento sobre competencias de la jurisdicción indígena en relación al manejo del orden público o control territorial.
- Corte Constitucional (2007). Relatoria. URL: <http://www.constitucional.gov.co>. Consultada 11 de agosto de 2007.
- Cxhab Wala Kiwe - Asociación de Cabildos Indígenas de la Zona Norte (2004). *KWE'SX ÇXHAKWESAME FXI'ZENIS NA KIWETE KI'UMNA ÛSTHA'W PHU-PHNA, ÇXÃÇXHA YAHTXNA YU'JUWA'SA (Reconstruyendo el Derecho Propio Protegemos la Vida, para Seguir en Resistencia)*. Santander de Quilichao.
- Gramsci, Antonio (1971). *Selecciones de los Cuadernos de la Prisión de Antonio Gramsci*. Quintín Hoare and Geoffrey Nowell Smith (eds.), Nueva York: Publicaciones Internacionales.
- Rajagopal, Balakrishnan (2005). *El derecho internacional desde abajo, el desarrollo, los movimientos sociales y la resistencia del tercer mundo*. Bogotá: Colección en clave del sur, ILSA.